



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Kelly Guisella Asunción Marquez; el Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-DCS-CST/MC de fecha 28 de febrero de 2021; el Informe N° 000059-2021-DCS/MC de fecha 20 de mayo de 2021; el Informe N° 000063-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 22 de julio de 2021, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en el Jr. La Mar N° 154. Interior 12 del distrito, provincia y departamento de Lima, forma parte integrante y se emplaza dentro de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972¹, cuyo perímetro se encuentra conformado por el área que comprende *"el cauce del río Rímac entre el puente del Ejército hasta la prolongación del jirón Comandante Espinar, los límites exteriores del Cementerio Presbítero Maestro hacia el Norte y el Este, la Avenida del Cementerio, la Avenida Comandante Espinar, la Avenida Grau, el Paseo de la República, la Avenida 28 de Julio, la Avenida Guzmán Blanco, la Avenida Alfonso Ugarte, y la Avenida Bolognesi"*;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000078-2020-DCS/MC de fecha 14 de octubre de 2020 (en adelante, RD de PAS), la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Kelly Guisella Asunción, identificada con DNI N° 40102094, por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada (demolición de edificación de un solo nivel, que contaba con muros de adobe y techo con vigas de madera, entablado y torta de barro), sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Lima, en el sector donde se ubica el inmueble sito en el Jr. La Mar N° 154, interior 12, distrito, provincia y departamento de Lima, el cual se emplaza y forma parte integrante de dicha Zona Monumental, infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000172-2020-DCS/MC de fecha 15 de octubre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, remitió a la Sra. Kelly Guisella Asunción (en adelante, la administrada), la RD de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados en su domicilio real (que figura en su DNI) el 02 de noviembre de 2020, recibidos por su madre, identificada como Sonia Marquez Morán, según el Acta de Notificación Administrativa N° 6184-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-DCS-CST/MC (en adelante, el Informe Pericial) de fecha 28 de febrero de 2021, el Arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la valoración cultural de la Zona Monumental de Lima y el grado de afectación ocasionado a la misma;

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Informe N° 000059-2021-DCS/MC (en adelante, el Informe Final de Instrucción) de fecha 20 de mayo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la imposición de una sanción de multa contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000371-2021-DGDP/MC de fecha 10 de julio de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada, copia del Informe Final de Instrucción y del Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados, bajo puerta, en su domicilio real (que figura en su DNI), el día 14 de julio de 2021, en una segunda visita a su inmueble, luego de que el día anterior se le dejase el aviso de notificación correspondiente al haberse encontrado su domicilio cerrado, dejándose constancia de todo ello, en las Actas de Notificación Administrativa N° 5102-1-1 y N° 5102-1-2;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, a la fecha, no ha presentado descargos contra la resolución de PAS, ni contra el Informe Final de Instrucción, ni contra el Informe Pericial que le fueron debidamente notificados, por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS);

Que, en ese sentido, se advierte que, en el Informe Pericial, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Lima, que le otorgan una **valoración cultural de "significativo"**, en base al análisis de los siguientes valores:

- **Valor Científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"*.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: *"El valor científico de la zona monumental de Lima, es indudablemente elevado pues la importancia por su legado para la nación, como testimonio de lo construido, de su tecnología constructiva, materiales, y cómo éstos a través de la época virreinal y republicana y distintos terremotos han repercutido en el Patrimonio Cultural de la Nación que es reconocido por el Estado Peruano, y por la UNESCO a nivel internacional. La edificación interior 12 del Jr. La Mar N° 154, forma parte de una matriz de numeración LA Mar N° 154, Cercado de Lima, provincia y región de Lima.*

En ese sentido dicho sector (Jr. La Mar N° 154, Interior 12 distrito del Cercado de Lima, provincia y región de Lima), presenta referencias documentales simples: Informes técnicos, reportes de inspección, registros gráficos (fotografías, registros aéreos con dron, registros aéreos del siglo pasado como parte del Centro Histórico de Lima.) 2; lo precitado permite saber que presenta publicaciones culturales de forma parcial en medios no especializados respecto a un todo mayor y no precisamente del citado interior".

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".*

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"La Zona Monumental de Lima posee un notable y sobresaliente valor histórico, pues es testimonio de la arquitectura y urbanismo, que es reconocido a nivel internacional con valor excepcional.*

En ese sentido respecto al valor histórico el sector de Jr. La Mar N° 154, Interior 12 distrito del Cercado de Lima, provincia y región de Lima; presenta características explican y se asocian a un proceso cultural local, regional, y hasta nacional por la documentación referencial indicada en el numeral 3.1, que sustenta la condición de ser parte del Centro Histórico de Lima; además de existir planos isométricos y otro planos de Lima, aerofotografías del siglo XIX, y la verificación y contrastación efectuada, forma parte originaria del conjunto denominado Centro Histórico de Lima. Asimismo, cuenta con una temporalidad definida por correlación contextual; datándose para fines del siglo XIX y principios del siglo XX 2. También dicho sector responde y se relaciona a un acontecimiento histórico de índole local, regional pues el proyecto de expansión vinculado a la demolición de la muralla hace que se tenga una visión de ocupación de dicha área".

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".* De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que:

La "Zona Monumental de Lima configurada por los bienes que en ella contiene, expresa el testimonio construido más elevado de Lima, desde su fundación, el que,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

a través de los años, y producto del proceso de crecimiento se fue mostrando como se conoce en la actualidad, con algunas alteraciones puntuales.

El Centro Histórico de Lima, cuenta con valores materiales del paisaje urbano: Este valor está constituido por los aspectos morfológicos de la ciudad que poseen un valor intrínseco, es decir, que resaltan por sus características como trazado, volumetría, relaciones espaciales, etc. Estos valores son pre-fundacionales, fundacionales, y post-fundacionales.

Además, cuenta con valores tipológicos: Constituidos por las tipologías edificatorias existentes en Lima, es decir, las categorías de edificios según su estructura formal. Y pueden ser funcionales y post-fundacionales.

Forma parte de un tramado, trazado o diseño urbano planificado, según el Plan Maestro del Centro Histórico de Lima (pág. 106 y 107, Propuesta) corresponde a la Macro Área de Caracterización 3 MAC-3 (Barrios Altos), y al Área de Caracterización – 11 denominado Jardín Botánico; es decir MAC3-AC11, cuyos límites son: Jr. Huanta, Jr. Antonio Miro Quesada, Jr. Huánuco, Av. Almirante Grau (...)"

"En lo referente al diseño y concepción, sin relación a las características mínimas de tipología y escala original (pues se demolió el interior 12, y se edificó en su lugar una obra nueva de 5 niveles), y su entorno cercano también presenta alteraciones.

En cuanto al tecnología de construcción era tradicional o vernácula propia del lugar; es decir con muros de adobe, y techo de madera (vigas y entablado), y torta de barro; tecnología en realidad especial aplicando la experiencia de construir en la costa en lugar sísmico".

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que:

"La Zona Monumental de Lima, constituye un testimonio físico y social de la evolución urbano-edilicia de Lima desde su fundación en 1535 como sede de gobernación y luego virreinato del Perú, y en la época republicana y contemporánea; representativo en América Latina y el mundo, lugar donde se han conjugado importantes valores históricos, arquitectónicos urbanísticos, tecnológicos, artísticos, etnográfico-culturales, legales. Ocupa la parte originaria y céntrica de la actual Lima Metropolitana correspondiente a la antigua ciudad de los reyes que fuera amurallada y en reconocimiento a los valores culturales que posee; dicha Zona Monumental expresa a través de los inmuebles edificados, y espacios públicos, la capacidad de una comunidad o pueblo de diverso origen, de desarrollar una arquitectura y un urbanismo, en general de cultura singular y de alta calidad artística y técnica, capacidad que ha sido reconocida a nivel internacional por la UNESCO al incorporarla dentro de la lista del Patrimonio Cultural de la Humanidad.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

La zona monumental de Lima contiene igualmente los más altos valores alcanzados por la arquitectura y el urbanismo del Perú en sus primeros cuatrocientos años de existencia.

La Zona Monumental de Lima es el núcleo y testimonio material de la rica y no suficientemente reconocida en sus valores, cultura "criolla" del Perú".

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que:

"El Plan Maestro del Centro Histórico de Lima, señala que posee valores inmateriales del paisaje urbano: Son los valores asociados al paisaje urbano como una procesión, un cuento o una canción. Y pueden ser tradiciones, festividades, usos tradicionales, valor social simbólico.

Respecto a la identidad, existe un entorno social circundante que reconoce el bien, pero no se identifica con el bien (matriz), en su cuidado y protección real. Asimismo, respecto a las actividades y/o prácticas socioculturales, el entorno social reconoce la existencia del bien, pero no se involucra en realizar actividades de ningún orden (se observa alteraciones en dicha matriz) 1 pues se aprecia una variedad de colores en las superficies de la fachada, cableado. Respecto a la gestión, sí se debe reconocer la acción municipal, quien ejecutó las acciones fiscalizadoras, sin embargo, se persistió en la ilegalidad de las intervenciones".

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe Pericial se ha señalado que la obra de demolición realizada en el inmueble ubicado en el Jr. La Mar N° 154 (interior 12), ha ocasionado una alteración grave a la Zona Monumental de Lima, debido a que: **a)** constituye una afectación física directa de la arquitectura y estructura de época republicana, pues ya se perdieron, en su totalidad, los elementos constructivos y/o estructurales del interior 12 del inmueble y debido a que **b)** la magnitud de la afectación corresponde a todo el interior 12, que ocupaba un área, aproximada, de 60 m², interior que representaba el 6%, aproximadamente, del total del área del inmueble matriz del Jr. La Mar N° 154;

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADA:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Oficio N° 165-2019-MML-GFC-SOF de fecha 22 de agosto de 2019, remitido a la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura, por la Subgerencia



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

de Operaciones de Fiscalización de la Municipalidad Metropolitana de Lima, documento mediante el cual dicho municipio pone en conocimiento las acciones realizadas en el inmueble ubicado en el Jr. La Mar N° 154, Interior 12 del Cercado de Lima, adjuntando el Informe Técnico N° 158-2019-MML-GFC-SOFCVM-ESC de fecha 21 de agosto de 2019, el Informe Técnico N° 156-2019-MML-GFC-SOF-CVM-ESC de fecha 17 de agosto de 2019 y el Acta de Fiscalización Municipal N° 032073-2019.

Cabe indicar que en el Informe Técnico N° 156-2019-MML-GFC-SOF-CVM-ESC de fecha 17 de agosto de 2019, una Arquitecta de la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, **comunica que en inspección ocular realizada el 14 de agosto de 2019, en el inmueble ubicado en el Jr. La Mar N° 154, interior 12, de propiedad de la Sra. Kelly Guisella Asunción Marquez, se verificó que "mediante fotografías aéreas se constata que se ha demolido el inmueble de fábrica original con muros de adobe (según Ficha Histórica de PROLIMA)".**

De otro lado, en el Acta de Fiscalización Municipal N° 032073-2019 se dejó constancia que un inspector municipal, en fecha 17 de agosto de 2019, se apersonó al inmueble ubicado en el Jr. La Mar N° 154, interior 12, **dejando constancia que se habían realizado en el mismo, trabajos de demolición, llegándose a entrevistar con la Sra. Sonia Marquez Morán, quien indicó que el inmueble era propiedad de su hija, la Sra. Kelly Guisella Asunción Marquez,** disponiéndose la medida provisional de "paralización".

- Informe Técnico N° 000008-2020-DCS-CST/MC de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual un Arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura, comunica que en inspección de fecha 30 de enero de 2020, se constató que en el inmueble ubicado en el Jr. La Mar N° 154, interior 12, se ejecutó una obra nueva de cinco niveles, para la cual, previamente, se demolió la edificación de un solo nivel, demolición que habría sido realizada por la Sra. Kelly Guisella Asunción, quien fue propietaria del predio, concluyendo que ello constituye una obra privada realizada en el sector protegido de la Zona Monumental de Lima, que no contó con autorización del Ministerio de Cultura y que incumplió la obligación prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-DCS-CST/MC de fecha 28 de febrero de 2021, mediante el cual se ratifica los hechos constatados y recogidos en el Informe Técnico N° 000008-2020-DCS-CST/MC de fecha 05 de febrero de 2020.
- Informe N° 000059-2021-DCS/MC de fecha 20 de mayo de 2021, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga a la administrada una sanción de multa.

DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito se evidencia en el hecho de que la administrada demolió el inmueble sito en el Jr. La Mar N° 154, interior 12, sin haber tramitado, previamente, la autorización correspondiente de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ni la del Ministerio de Cultura, lo que ocasionó una alteración grave de la Zona Monumental de Lima, toda vez que el inmueble se emplaza en el perímetro protegido de esta zona monumental.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la demolición corresponde a todo el interior 12, que ocupaba un área, aproximada, de 60 m² del inmueble, interior que representaba el 6%, aproximadamente, del total del área del inmueble matriz del Jr. La Mar N° 154; por lo que, se otorga un valor de 3 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

Asimismo, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que la administrada tenía conocimiento e intención de cometer la infracción que le ha sido imputada, en perjuicio de la Zona Monumental de Lima. Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que la demolición corresponde a todo el interior 12, que ocupaba un área, aproximada, de 60 m², interior que representaba el 6%, aproximadamente, del total del área del inmueble matriz del Jr. La Mar N° 154; se le otorga un valor de 3 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha reconocido en el transcurso del presente procedimiento, su responsabilidad en los hechos imputados, toda vez que no ha presentado descargo alguno contra la resolución de PAS, ni contra el Informe Final de Instrucción, ni contra el Informe Pericial.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000059-2021-DCS/MC de fecha 20 de mayo de 2020 (Informe Final de Instrucción), en el cual se precisa que *"La infracción cometida por la administrada, contaba con alta probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras que han podido ser visualizadas sin dificultad"*.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-CST/MC de fecha 28 de febrero de 2021, la Zona Monumental de Lima, ha sido alterada de forma **grave**, por la demolición del interior 12 del Jr. La Mar N° 154, debido a que ello constituye una pérdida parcial de la tecnología constructiva de época republicana de dicha zona monumental.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, se determina que la demolición del interior 12 del Jr. La Mar N° 154, produce un perjuicio económico debido a que ocasiona el desmedro de la Zona Monumental de Lima, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que es protegido por el Ministerio de Cultura, cuya afectación, activa la apertura de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada, en la ejecución de una obra privada (demolición) en el interior 12 del inmueble del Jr. La Mar N° 154, que se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima, obra que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura y que vulneró la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización de este ente rector en patrimonio cultural;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor de la Zona Monumental, en el sector donde se ubica el inmueble del Jr. La Mar N° 154, es **significativo** y que el grado de afectación que se ocasionó a la misma, fue **grave**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-DCS-CST/MC de fecha 28 de febrero de 2021; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 30 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	3 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	6 % (30 UIT) = 1.8 UIT
Factor E: Atenuante	Quando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.8 UIT

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer una sanción administrativa de multa, ascendente a 1.8 UIT;

DE LA RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL:

Que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 000078-2020-DCS/MC emitida por la Dirección de Control y Supervisión, se advierte que tanto en la parte considerativa y resolutive de dicha resolución directoral, se hace referencia a la administrada "Kelly Guisella Asunción", sin embargo, de la consulta en línea realizada en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se advierte que se omitió consignar su segundo apellido ("Marquez"), siendo su nombre completo "Kelly Guisella Asunción Marquez". Asimismo, en la parte considerativa de la resolución, se hace referencia al "Informe Técnico N° D000026-2019-DCSSVA/MC de fecha 24 de octubre de 2019", cuando lo correcto es "Informe Técnico N° 000008-2020-DCS-CST/MC de fecha 05 de febrero del 2020";



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, los numerales 212.1 y 212.2 del Art. 212° del TUO de la LPAG, establecen que **los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos, pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión**, debiendo adoptar las formas y modalidades de comunicación o publicación que correspondan para el acto original;

Que, asimismo, el tratadista Morón Urbina, sobre la competencia para rectificar errores materiales, señala que, si bien en principio, la competencia para emitir el acto rectificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, *"es necesario entender que tal potestad también la detenta el jerarca de la organización administrativa respectiva, no solo en relación con sus propios actos, sino que también respecto de los actos de sus subalternos. Por ejemplo, si el jerarca detecta la existencia de un error material en el acto de un subordinado, en cuyo caso carecería de sentido que se tuviera que devolver el acto a su autor, cuando como se sabe la autoridad superior tiene plenitud de conocimiento y decisión sobre el acto que revisa, debiendo resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia (...)";*²;

Que, en ese sentido, considerando que el Art. 73 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establece que el órgano superior jerárquico de la Dirección de Control y Supervisión, es la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural; corresponde a esta Dirección General, rectificar los errores materiales advertidos en la Resolución Directoral N° 000078-2020-DCS/MC, debido a que la etapa de instrucción, a la fecha, se encuentra finalizada y toda vez que la subsanación de los errores materiales advertidos, no afectan, ni modifican lo sustancial del contenido de la Resolución Directoral N° 000078-2020-DCS/MC, en la medida que no varía el sentido de ella, esto es, la disposición de iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la administrada Kelly Guisella Asunción Marquez, por su presunta responsabilidad en la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **multa ascendente a 1.8 UIT**, contra la administrada **KELLY GUISELLA ASUNCION MARQUEZ**, identificada con DNI N° 40102094, por haber ejecutado una obra privada (demolición de edificación de un nivel que contaba con muros de adobe, techos de vigas de madera, entablado y torta de barro), en la Zona Monumental de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el sector correspondiente al interior 12 del inmueble ubicado en el Jr. La Mar N° 154 del distrito, provincia y departamento de Lima, el cual se emplaza en el perímetro protegido de dicha Zona Monumental; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". 15ª Edición, 2020, Gaceta Jurídica, páginas 152-153.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000078-2020-DCS/MC de fecha 14 de octubre de 2020. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación³ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- RECTIFICAR con efecto retroactivo, los errores materiales advertidos en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 000078-2020-DCS/MC de fecha 14 de octubre de 2020, debiendo entenderse que toda alusión al nombre "Kelly Guisella Asunción" se refiere a "Kelly Guisella Asunción Marquez, identificada con DNI N° 40102094" y que en lugar de la referencia al "Informe Técnico N° D000026-2019-DCSSVA/MC de fecha 24 de octubre de 2019", corresponde "Informe Técnico N° 000008-2020-DCS-CST/MC de fecha 05 de febrero del 2020".

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

³ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.